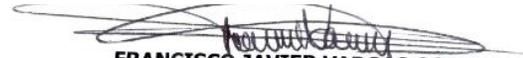


**Constancia secretarial:** A despacho de la señora juez informando que el día 27 de enero de 2022 venció el término de traslado del demandado **MANUEL GIOVANNI BARBOSA BARRAGÁN**, tras haberse notificado el 16 de diciembre de 2021 del mandamiento de pago, conforme lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero se entiende surtida el día 13 de enero de 2022. Dicha notificación fue realizada por la secretaria del despacho el 16 de diciembre de 2021. Queda para proveer.

  
**FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO**  
Secretario

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

**AUTO No. 0143**

**Proceso: EJECUTIVO**

**MÍNIMA CUANTÍA**

**Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00221-00**

**Febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

**ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **JONNY ALDER SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, a través de endosatario para el cobro y en contra del señor **MANUEL GIOVANNI BARBOSA BARRAGÁN**.

#### **CONSIDERACIONES:**

Recordemos que por **Auto No. 1400 del 9 de agosto de 2021** se libró mandamiento de pago en favor del señor **JONNY ALDER SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, y a cargo del señor **MANUEL GIOVANNI BARBOSA BARRAGÁN**, para el pago de las sumas adeudas respecto de la letra de cambio sin número, que sirvió de título ejecutivo.

El demandado, señor **MANUEL GIOVANNI BARBOSA BARRAGÁN**, fue notificado conforme el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, el día 16 de diciembre de 2021, notificación que se tiene por surtida el 13 de enero de 2022, y dejando vencer en silencio el término de diez (10) días que tenía-27 de enero de 2022- para promover excepciones.-

Cabe advertir, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento

---

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38, piso 2°  
Tuluá, Valle del Cauca

pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es una *Letra de Cambio* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotada de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en la Letra de Cambio, aparece que el señor **MANUEL GIOVANNI BARBOSA BARRAGÁN** prometió pagar solidaria e incondicionalmente al señor **JONNY ALDER SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, la suma de \$1.500.000, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Aunado a ello, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener la Letra de Cambio aportada con la demanda ejecutiva, la que está antecedida de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, de acuerdo al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

**2.** Una vez revisado el Certificado de Tradición del bien con **M.I. No 384-106916** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá allegado, se advierte en la **anotación 014**, que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita. Razones para comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOFRIO VALLE, para la práctica del secuestro por encontrarse ubicado el bien en ese Municipio. Para tal efecto, se expedirá el Despacho Comisorio con los insertos suficientes y con las facultades necesarias, tales como señalar hora y fecha de la diligencia, así como asignar los honorarios correspondientes al secuestro designado por la participación en dicha diligencia, conforme los Arts. 39 y 40 del Código General del Proceso.

**3.** Finalmente y teniendo en cuenta, lo informado por el *Jefe Grupo de Embargos de la Policía Nacional*, respecto que del señor **MANUEL GIOVANNI BARBOSA**

**BARRAGÁN**, "... se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial LSL de la Policía Nacional, el embargo como *REMANENTE (en espera por capacidad laboral)*, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estime pertinentes.-archivo 18-.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**,

**R E S U E L V E:**

**1°.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a *cargo* del señor **MANUEL GIOVANNI BARBOSA BARRAGÁN** y a *favor* del señor **JONNY ALDER SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3°.- CONDENAR** en *costas* al señor **MANUEL GIOVANNI BARBOSA BARRAGÁN** y a favor del ejecutante, señor **JONNY ALDER SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso

**4°.-** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**5°.- COMISIONAR** al **Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle-** para que practique la diligencia de secuestro del inmueble con **M.I. No. 384-106916**, de propiedad del señor **MANUEL GIOVANNI BARBOSA BARRAGÁN**, ubicado en la **Carrera 13 No. 10A-14 Urbanización Fundevir de Riofrío**, facultándolo entre otras, para señalar hora y fecha de la diligencia, designar al secuestre así como para asignarle los honorarios correspondientes por la participación en la misma. **Advertir que para la designación de secuestre, deberá tener en cuenta la lista de Auxiliares de la Justicia. Insértese y anéxese lo necesario.**

**6°.- PONER** en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, el escrito procedente de la *Jefatura del Grupo de Embargos de la Policía Nacional*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

**Firmado Por:**

**Maria Stella Betancourt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768f5de6dc64886cf36570aecab4bb4dc823f5776b20b637e47e039d25fa3b9a**

Documento generado en 03/02/2022 05:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**